



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021**

**Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00969-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Wilson Londoño Serrano contra Excelcredit S.A.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado, dado que el 15 de octubre del año en curso solicitó una certificación de estado de deuda para lo cual canceló \$18.000, pero arguyó que la mencionada entidad le indicó que solamente hasta el 22 de noviembre haría entrega de la misma.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutele su derecho fundamental y se ordene la haga entrega de la certificación de deuda dentro de los términos legales.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Excelcredit S.A. afirmó que el accionante adquirió un crédito de libranza y confesó que en fecha 15 de octubre radicó la solicitud para la certificación mencionada la cual cumple ciertos procedimientos previos a su expedición. La convocada manifestó que en fecha 25 de octubre del año en curso dio respuesta a la petición, que se notificó al actor, por consiguiente, alegó la improcedencia de la acción por la configuración de hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición al señor Wilson Londoño Serrano al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 15 de octubre de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de pantallazo de mensaje de texto del 14 de octubre de 2021
- b) Copia de consignación realizado por la suma de \$18.000 pesos
- c) Copia de declaración de origen de fondos para cancelación de la obligación.
- d) Copia de la respuesta al derecho de petición en fecha 25 de octubre de 2021
- e) Copia del envío de la respuesta al correo electrónico **andavi\_1506@gmail.com**.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio y así como la confesión realizada por la parte accionada en su informe que el 15 de octubre de 2021 la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada en la cual solicitó la entrega de una certificación de estado de deuda.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la misiva al tratarse la petición acerca de la entrega de documentos, conforme lo ordenado por el artículo 5° Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Precisado lo anterior, se evidencia que el actor radicó la petición el 15 de octubre de 2021 por lo cual la entidad contaban con un lapso hasta el 17 de noviembre de los corrientes para su resolución, pero la presente acción se instauró el 22 de octubre del año que avanza, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Por otra parte, el despacho no puede dejar de lado que al momento de rendir el informe correspondiente Excelcredit S.A., afirmó haber dado respuesta a la petición en comunicación del 25 de octubre del año en curso mediante la cual indicó que acorde con los protocolos haría entrega de la certificación requerida en fecha 22 de noviembre del año en curso, sin embargo, acorde con lo establecido en el artículo artículo 5° Decreto 491 de 2020 se debe entregar la certificación o documento solicitado a mas tardar el 17 de noviembre de los corrientes – fecha en la cual se cumple el lapso de 20 días consignado en la norma traída a colación -, y notificar al actor acerca de esta circunstancia antes de vencerse el término indicado.

Aunado a ello, la contestación fue remitida al correo electrónico **andavi\_1506@gmail.com**, pero dicho canal digital difiere del indicado por el actor y desde el cual remitió el cumplimiento al requerimiento del auto admisorio **andavi2013@gmail.com**, siendo menester que suministre

brinde contestación con la fecha máxima de entrega de la certificación y constate en debida forma la notificación de la respuesta, previo al fenecimiento del término para ello.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo en la acción instaurada por el señor Wilson Londoño Serrano, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

CAC

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363820bfd02bceb043de2222843d7fba761410a0f8b8f093c6aac68009c26bdf**  
Documento generado en 04/11/2021 03:03:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**